



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2024, AÑO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO".
"NOVIEMBRE, MES DE LA NO VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

DIPUTADA KARINA OLIVAS PARRA

PRESIDENTA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE B. C. S.

P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos** de esta XVII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa con Proyecto de Decreto** mediante la cual se **reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur, así como del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur**, presentada por el Profesor Victor Manuel Castro Cosío en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

Esta **Comision**, con fundamento en los artículos 44, 46 fraccion XII incisos a) y g), 115 primer párrafo, 116 primer párrafo y 117, todos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur** somete a consideración del Pleno, el presente dictamen con proyecto de decreto, de conformidad con los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión pública ordinaria celebrada el día **martes 15 de octubre** del 2024, se presentó ante el Pleno de esta Soberanía Popular la iniciativa con proyecto de decreto que se ha descrito párrafos arriba.

SEGUNDO. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva conforme a las reglas de nuestra normatividad parlamentaria turnó la iniciativa de cuenta a esta **Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos** con el objeto de proceder a su revisión, análisis y posterior emisión del dictamen correspondiente.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

TERCERO. Una vez materializado el turno, las suscritas Diputadas y el suscrito Diputado integrantes todos de esta Comisión Permanente iniciamos los trabajos relativos al estudio de la propuesta legislativa de referencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por las disposiciones legales ya invocadas, la **Comision Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos** es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa con proyecto de decreto referida en el apartado de “**Antecedentes**”.

SEGUNDO.- De igual forma, el proponente cuenta con la atribución constitucional para presentar dicha iniciativa, por lo que resulta factible en consecuencia, continuar con el proceso legislativo.

TERCERO. Los argumentos sobre los cuales descansa la propuesta del iniciador plantean lo siguiente:

“ La implementación de la firma electrónica en la Administración Pública Estatal de México, ha traído consigo una serie de beneficios tangibles tanto para las entidades gubernamentales como para los Ciudadanos, como lo es la reducción de tiempos en trámites, ahorros administrativos, certeza jurídica, seguridad de los trámites, eficiencia en la gestión documental, la facilitación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, transparencia, entre otros.

La firma electrónica, ha resultado una herramienta clave para la modernización de la Administración Pública, mejorando la eficiencia en la prestación de servicios, contribuyendo significativamente en la eficiencia recaudatoria y transparencia.

La Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para Baja California Sur, aprobada en el año 2018, representó un avance significativo en la modernización administrativa del Estado. Sin embargo, la implementación ha sido limitada, evidenciando la necesidad de una modificación que refleje las actuales demandas tecnológicas y jurídicas.

En el mismo contexto, se encuentra el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, el cual, desde su implementación el día 1 de enero de 2006, ha avanzado de forma nula en la implementación de la firma electrónica. Además, la Legislación actual no contempla el uso de herramientas de comunicación entre la Autoridad Fiscal y contribuyentes como lo es el buzón tributario.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

El uso de la firma electrónica y medios electrónicos, traen aparejadas diversas ventajas, como lo son:

- 1. Seguridad y confidencialidad: los documentos electrónicos firmados ofrecen mayor seguridad, integridad y confidencialidad, siendo esenciales para la gestión pública eficiente y transparente;*
- 2. Eficiencia y ahorro de tiempo: la digitalización de procesos ahorra tiempo valioso, eliminando la necesidad de procesos manuales y mejorando la eficiencia administrativa;*
- 3. Reducción de costos: la digitalización y el uso de firmas electrónicas reducen costos operativos y administrativos, un aspecto crucial para un estado con la extensión territorial y diversidad de Baja California Sur, y*
- 4. Mejora de la experiencia del usuario: la simplificación de procesos aumenta la satisfacción de los ciudadanos y mejora la percepción pública de la Administración.*

El Servicio de Administración Tributaria, ha desarrollado una firma electrónica avanzada, que ha obtenido la aceptación generalizada entre los contribuyentes. Esta herramienta representa una oportunidad valiosa para la entidad, que podría adoptarla para la emisión de sus propios actos administrativos. Sin embargo, se requiere de diversas modificaciones al Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, para su implementación.

Se plantea la viabilidad de permitir el uso de servicios proporcionados por proveedores de certificación autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, con el objetivo de promover efectivamente el uso de la firma electrónica y medios electrónicos en el ámbito fiscal de la entidad, un propósito que ha permanecido incluso desde el año 2006.

Otro aspecto para considerar, es la implementación del buzón tributario, una iniciativa del Servicio de Administración Tributaria establecida en el año 2013, mediante reformas al Código Fiscal de la Federación, y aunque inicialmente enfrentó resistencia y múltiples demandas de amparo por parte de los contribuyentes, el buzón tributario ha evolucionado y se ha consolidado como una herramienta fundamental en las interacciones económicas de los contribuyentes, facilitando la comunicación y notificación de actos y resoluciones fiscales con total certeza jurídica y transparencia.

El buzón tributario, introducido en México en 2014, se concibió como un instrumento electrónico para facilitar la comunicación entre los contribuyentes y la Autoridad Fiscal, con el objeto de contar con mayor eficiencia y efectividad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Esta herramienta ha tenido un papel crucial en el incremento de la recaudación y en la lucha contra prácticas de evasión y elusión fiscal.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Inicialmente, el buzón tributario fue diseñado para notificar a los contribuyentes sobre diversos actos de autoridad, como requerimientos y multas. Sin embargo, con el tiempo y especialmente a partir del año 2022, se han implementado reformas significativas. Estas incluyen ajustes al Código Fiscal de la Federación para otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes y permitir la ejecución de bienes a través del medio electrónico, entre otros cambios.

La Asociación Nacional de Usuarios de Sistemas Informáticos, INCOMEX, hizo público en sus medio de difusión que, entre enero y noviembre de 2023, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) recaudó 20 mil 909 millones de pesos (MDP) a través del buzón tributario, marcando un aumento real anual del 225%, superando en 14 mil 477 MDP la cifra obtenida durante el mismo periodo en 2022; dichos ingresos provinieron de 14 millones 295 mil actos de contacto realizados mediante el buzón tributario.

En este sentido, es posible concluir que la evolución del buzón tributario en México es un claro ejemplo de cómo la tecnología puede ser utilizada para mejorar la eficiencia en la recaudación fiscal y la comunicación entre los contribuyentes y las autoridades fiscales. La experiencia de México puede servir de modelo para el Estado de Baja California Sur, en la búsqueda de eficiencia administrativa y fiscal, con la herramienta como lo es el buzón tributario puede ser fundamental en la modernización de la gestión fiscal.

Dado que la adopción de la firma electrónica implica el uso de plataformas para la gestión de documentos, la inclusión del buzón tributario en el marco normativo actual del Estado, se presenta como una estrategia lógica y beneficiosa. Por tanto, una adecuación Legislativa que contemple esta herramienta podría viabilizar su implementación efectiva en el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, existe un la necesidad de realizar la implementación de un sistema de fiscalización ágil a través de medios electrónicos, en los cuales el contribuyente tenga posibilidad de conocer de manera pronta su situación fiscal con la posibilidad de aclararlo o de realizar la regularización de su situación fiscal gozando de un beneficio en cuanto a la imposición de sanciones; y en su caso, aportaría significativamente una reducción de gastos, respecto a las notificaciones que actualmente se generan de manera personal.

Actualmente la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur, contempla la existencia de múltiples autoridades certificadoras, lo que, en teoría obligaría a cada una a realizar inversiones significativas para la adopción de la firma electrónica y el uso de medios electrónicos, de ahí que, dicha disposición resulta ineficiente y financieramente inviable desde una perspectiva presupuestaria.

Aunado a ello, actualmente existe una amplia gama de proveedores de servicios de certificación y servicios relacionados, los cuales permiten a las entidades públicas eludir



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

la necesidad de invertir en gran escala, sin embargo, actualmente la Ley no contempla la integración de estos proveedores externos, lo que con la presente adecuación legislativa se pretende normar.

Consecuentemente, resulta urgente ampliar el enfoque Legislativo para facilitar el uso de la firma electrónica en la entidad, reconocer la validez de otras firmas electrónicas avanzadas y permitir la participación de particulares competentes en la prestación de servicios relacionados con la certificación de documentos digitales, garantizando siempre la autenticidad, integridad y confidencialidad de los documentos generados.

Es por todo lo anterior que, resulta necesario realizar las presentes modificaciones a la Ley Sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y el Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, con el objetivo de incluir esta herramienta como el medio de comunicación preferente entre la Autoridad Fiscal y los contribuyentes.”

CUARTO. Esta Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos ha determinado que por los fines que persigue la iniciativa sometida a análisis y estudio, resulta procedente dictaminarla en sentido positivo.

Par mayor comprensión del contenido y alcance de la propuesta contenida en este dictamen, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente de cada uno de los artículos involucrados y la nueva redacción que se sugiere, tanto de la Ley sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica como del Código Fiscal, ambos del Estado de Baja California Sur:

CUADRO COMPARATIVO

LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL EJECUTIVO
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto agilizar, accesibilizar y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, promoviendo y fomentando:</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como finalidad agilizar, incrementar la accesibilidad y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, por medio de la</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>I. El uso de medios electrónicos en las relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, y entre éstos y los particulares, y</p> <p>II. El uso de la firma electrónica certificada, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación relacionados con la misma.</p>	<p>regulación, promoción y el fomento de:</p> <p>I. El uso de medios electrónicos en las relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, y entre éstos y los particulares; y</p> <p>II. El uso de la firma electrónica avanzada, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación relacionados con la misma.</p> <p>III. La homologación de la firma electrónica avanzada con las firmas electrónicas o las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales, en los términos establecidos en esta ley.</p>
<p>Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:</p> <p>I. El Poder Ejecutivo;</p> <p>II. El Poder Legislativo;</p> <p>III. El Poder Judicial;</p> <p>IV. Los Organismos Autónomos;</p> <p>V. Los Ayuntamientos;</p> <p>VI. Cualquier dependencia o entidad de la administración pública Estatal o municipal, y</p> <p>VII. Los particulares que decidan utilizar la firma electrónica certificada, por medios electrónicos, en los términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:</p> <p>I. El Poder Ejecutivo;</p> <p>II. El Poder Legislativo;</p> <p>III. El Poder Judicial;</p> <p>IV. Los Organismos Autónomos;</p> <p>V. Los Ayuntamientos;</p> <p>VI. Cualquier dependencia o entidad de la administración pública Estatal o municipal; y</p> <p>VII. Los servidores públicos de cualquiera de los Poderes, Entidades, Organismos o dependencias señaladas en las fracciones anteriores que en la realización de los actos a que se refiere esta ley, utilicen la firma electrónica avanzada; y</p> <p>VIII. Los particulares que decidan utilizar la firma electrónica avanzada en los términos de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>



XVII LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>I.- Autoridad Certificadora: Organismo público facultado para otorgar un certificado de Firma Electrónica Avanzada y prestar otros servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada;</p> <p>II.- Certificado de firma electrónica: El documento firmado electrónicamente por la autoridad certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y la firma electrónica;</p> <p>III.- Datos de creación de firma electrónica o clave privada: Los datos únicos que, con cualquier tecnología, el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y su autor;</p> <p>IV.- Datos de verificación de firma electrónica o clave pública: Los datos únicos que con cualquier tecnología se utilizan para verificar la firma electrónica;</p> <p>V.- Destinatario: La persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;</p> <p>VI.- Dispositivo de creación de firma electrónica: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica;</p> <p>VII.- Dispositivo de verificación de firma electrónica: El programa o sistema informático</p>	<p>I.- Autoridad Certificadora: Organismo público facultado para otorgar un certificado de Firma Electrónica Avanzada y prestar otros servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada, así como los proveedores o prestadores de servicios de certificación que conforme a las disposiciones jurídicas federales tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para proporcionar servicios relacionados con los mismos;</p> <p>II. Acuse de recibo electrónico: El mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por esta ley;</p> <p>III. Certificado de firma electrónica: El mensaje de datos o registro que conforme al vínculo entre Un firmante y la clave privada;</p> <p>IV. Clave privada: Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;</p> <p>V. Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;</p> <p>VI. Datos de creación de firma electrónica o clave privada: los datos únicos que, con cualquier tecnología, el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y su autor;</p> <p>VII. Datos de verificación de firma electrónica o clave pública: los datos únicos que con cualquier</p>
---	--



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>que sirve para aplicar los datos de verificación de firma electrónica;</p> <p>VIII.- Fecha electrónica: El conjunto de datos en firma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;</p> <p>IX.- Firma electrónica: El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor;</p> <p>X.- Firma electrónica certificada: Aquélla que ha sido certificada por la autoridad certificadora en los términos que señale esta Ley, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante;</p> <p>XI.- Firmante: La persona que posee los datos de creación de firma electrónica y que actúa en nombre propio o en el de una persona a la que representa;</p> <p>XII.- Intermediario: Toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él, en relación con un determinado mensaje de datos;</p> <p>XIII.- Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;</p> <p>XIV.- Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra</p>	<p>tecnología se utilizan para verificar la firma electrónica;</p> <p>VIII. Destinatario: la persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;</p> <p>IX. Dispositivo de creación de firma electrónica: el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica;</p> <p>X. Dispositivo de verificación de firma electrónica: el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma electrónica;</p> <p>XI. Documento digital: aquel que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;</p> <p>XII Firma electrónica: el conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor;</p> <p>XIII Firma electrónica avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;</p> <p>XIV Firmante: toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos, actuando en nombre propio o en el</p>
--	---



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>tecnología;</p> <p>XV.- Sistema de información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna firma un mensaje de datos, y</p> <p>XVI.- Titular: La persona en cuyo favor se expide un certificado de firma electrónica.</p>	<p>de una persona a la que representa;</p> <p>XV Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información, así como para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;</p> <p>XVI Mensaje de datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;</p> <p>XVII Sistema de información: todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna firma un mensaje de datos, y</p> <p>XVIII Titular: la persona en cuyo favor se expide un certificado de firma electrónica.</p>
<p>Artículo 4.- Esta Ley se aplicará en los procedimientos seguidos en forma de juicio ante los tribunales u órganos jurisdiccionales que autoricen las leyes respectivas.</p> <p>En los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, podrá emplearse la firma electrónica certificada contenida en un mensaje de datos, mediante el uso de medios electrónicos, bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.</p>	<p>Artículo 4.- Esta Ley se aplicará en los procedimientos seguidos en forma de juicio ante los tribunales u órganos jurisdiccionales que autoricen las leyes respectivas.</p> <p>En los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al Poder Ejecutivo, inclusive las autoridades fiscales del Estado, aún actuando en funciones de Autoridad Fiscal Federal, con motivo del ejercicio de las facultades delegadas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos anexos, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, podrá emplearse la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos, mediante el uso de medios electrónicos, bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional,</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>La neutralidad tecnológica implica utilizar cualquier tecnología sin que se favorezca alguna en particular.</p> <p>En virtud de la equivalencia funcional, la firma electrónica certificada se equipará a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos.</p> <p>La autenticidad, ofrece la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y, por lo tanto, le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por ser expresión de su voluntad.</p> <p>Por el principio de conservación, un mensaje de datos posee una existencia permanente y es susceptible de reproducción.</p> <p>La confidencialidad, es la característica que existe cuando la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada.</p> <p>Se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.</p>	<p>autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.</p> <p>La neutralidad tecnológica implica utilizar cualquier tecnología sin que se favorezca alguna en particular.</p> <p>En virtud de la equivalencia funcional, la firma electrónica avanzada se equipará a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos.</p> <p>La autenticidad, ofrece la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y, por lo tanto, le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por ser expresión de su voluntad.</p> <p>Por el principio de conservación, un mensaje de datos posee una existencia permanente y es susceptible de reproducción.</p> <p>La confidencialidad, es la característica que existe cuando la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada.</p> <p>Se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.</p>
<p>Capítulo Segundo Del Uso de la Firma Electrónica Certificada</p>	<p>Capítulo Segundo Del Uso de la Firma Electrónica Avanzada</p>
<p>Artículo 7.- En las comunicaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga la firma electrónica certificada del servidor público competente.</p>	<p>Artículo 7.- En las comunicaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga la firma electrónica avanzada del servidor público competente.</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>Artículo 8.- Para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, se podrá utilizar la firma electrónica contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.</p>	<p>Artículo 8.- Para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, inclusive las autoridades fiscales del Estado, aún actuando en funciones de Autoridad Fiscal Federal, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, se podrá utilizar la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.</p>
<p>Artículo 9.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, deberán verificar la firma electrónica certificada, la vigencia del certificado de firma electrónica y, en su caso, la fecha electrónica, en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.</p>	<p>Artículo 9.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, deberán verificar la firma electrónica avanzada y la vigencia del certificado de firma electrónica y, en su caso, la fecha electrónica, en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.</p>
<p>ACTUALMENTE ESTE ARTÍCULO NO EXISTE</p>	<p>Artículo 11 BIS. Los sujetos obligados deberán contar con una dirección de correo electrónico para recibir, cuando corresponda, mensajes de datos y documentos electrónicos en la realización de los actos previstos en esta ley.</p>
<p>Artículo 12.- El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa,</p>	<p>Artículo 12.- El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica avanzada, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa,</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.</p>	<p>integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 14.- Los documentos presentados por los particulares por medios electrónicos que contengan la firma electrónica certificada, producirán, en términos de esta Ley, los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa.</p> <p>Las autoridades podrán expedir documentos por medios electrónicos que contengan la firma electrónica certificada cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.</p>	<p>Artículo 14.- Los documentos presentados por los particulares por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada, producirán, en términos de esta Ley, los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa.</p> <p>Las autoridades podrán expedir documentos por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.</p>
<p>Artículo 15.- Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan, cuando se acredite lo siguiente:</p> <p>I. Que contengan la firma electrónica certificada;</p> <p>II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados, y</p> <p>III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o, en alguna otra forma.</p>	<p>Artículo 15.- Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan, cuando se acredite lo siguiente:</p> <p>I. Que contengan la firma electrónica avanzada;</p> <p>II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados, y</p> <p>III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o, en alguna otra forma.</p>
<p>Artículo 18.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica certificada.</p>	<p>Artículo 18.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica avanzada.</p>
<p>Artículo 20.- Cuando los particulares realicen comunicaciones o soliciten la prestación de servicios públicos o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.</p> <p>Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por no presentados, cuando no contengan la firma electrónica certificada.</p>	<p>Artículo 20.- Cuando los particulares realicen comunicaciones o soliciten la prestación de servicios públicos o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.</p> <p>Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por no presentados, cuando no contengan la firma electrónica avanzada.</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>Artículo 23.- Las autoridades certificadoras tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir certificados de firma electrónica y prestar servicios relacionados con la misma;</p> <p>II. Llevar el registro de certificados de firma electrónica;</p> <p>III. Celebrar los convenios necesarios con las demás autoridades certificadoras, a efecto de establecer los estándares tecnológicos y operativos de la infraestructura de la firma electrónica certificada y servicios electrónicos, aplicables en el ámbito de su competencia;</p> <p>IV. Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios, y</p> <p>V. Las demás que les otorgue esta Ley y su reglamento.</p>	<p>Artículo 23.- Las autoridades certificadoras tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir certificados de firma electrónica y prestar servicios relacionados con la misma;</p> <p>II. Llevar el registro de certificados de firma electrónica;</p> <p>III. Celebrar los convenios necesarios con las demás autoridades certificadoras, a efecto de establecer los estándares tecnológicos y operativos de la infraestructura de la firma electrónica avanzada y servicios electrónicos, aplicables en el ámbito de su competencia;</p> <p>IV. Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios, y</p> <p>V. Las demás que les otorgue esta Ley y su reglamento.</p>
<p>Artículo 25.- Las autoridades certificadoras, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar a otra entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, a expedir certificados de firma electrónica y a prestar servicios relacionados con la certificación.</p> <p>La acreditación deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previamente al inicio de la prestación de los servicios.</p>	<p>Artículo 25.- Las autoridades certificadoras, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar a prestar servicios relacionados con la certificación a los prestadores o proveedores de servicios de certificación autorizados por la Secretaría de Economía o el Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando acrediten tener dicha autorización y que la misma no haya sido revocada.</p> <p>Las autorizaciones deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previamente al inicio de la prestación de los servicios.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto De las Características de la Firma Electrónica Certificada</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto De las Características de la Firma Electrónica Avanzada</p>
<p>Artículo 28.- La firma electrónica tendrá el carácter de certificada cuando:</p>	<p>Artículo 28.- La firma electrónica tendrá el carácter de avanzada cuando:</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>I. Cuente con un certificado de firma electrónica vigente;</p> <p>II. Los datos de creación de firma corresponden únicamente al firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la firma electrónica;</p> <p>III. Sea susceptible de verificación y auditoría con los datos incluidos en el certificado de firma electrónica;</p> <p>IV. Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y</p> <p>V. Esté vinculada al mensaje de datos de modo tal que cualquier modificación de los datos del mensaje ponga en evidencia su alteración.</p> <p>La firma electrónica certificada podrá formar parte integrante del mensaje de datos o estar inequívocamente asociada a éste.</p>	<p>I. Cuente con un certificado de firma electrónica vigente;</p> <p>II. Los datos de creación de firma corresponden únicamente al firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la firma electrónica;</p> <p>III. Sea susceptible de verificación y auditoría con los datos incluidos en el certificado de firma electrónica;</p> <p>IV. Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y</p> <p>V. Esté vinculada al mensaje de datos de modo tal que cualquier modificación de los datos del mensaje ponga en evidencia su alteración.</p> <p>La firma electrónica avanzada podrá formar parte integrante del mensaje de datos o estar inequívocamente asociada a éste.</p>
<p>Artículo 30.- Las autoridades certificadoras podrán prestar el servicio de consignación de fecha electrónica, respecto de los mensajes de datos.</p>	<p>Artículo 30.- Las autoridades certificadoras y los prestadores o proveedores de servicios de certificación autorizados a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 podrán prestar el servicio de certificación respecto de los mensajes de datos.</p>
<p>Artículo 32.- La firma electrónica certificada y los certificados de firma electrónica expedidos de conformidad con esta Ley y su reglamento, sólo surtirán efectos respecto de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal. Así como respecto de las promociones y solicitudes de los particulares que hayan optado por estos medios.</p>	<p>Artículo 32.- La firma electrónica avanzada y los certificados de firma electrónica expedidos de conformidad con esta Ley y su reglamento, sólo surtirán efectos respecto de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al Poder Ejecutivo, inclusive las autoridades fiscales del Estado, aún actuando en funciones de Autoridad Fiscal Federal, con motivo del ejercicio de las facultades delegadas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos anexos, al</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

	<p>Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal. Así como respecto de las promociones y solicitudes de los particulares que hayan optado por estos medios, siendo optativo siempre y cuando las condiciones lo permitan.</p>
<p>Artículo 33.- Las autoridades certificadoras están obligadas a:</p> <p>I. Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un certificado de firma electrónica;</p> <p>II. Comprobar, por los medios idóneos autorizados por las leyes, la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los solicitantes, relevantes para la emisión de los certificados de firma electrónica;</p> <p>III. Guardar confidencialidad respecto de la información que hayan recibido para la prestación del servicio de certificación;</p> <p>IV. Poner a disposición del firmante los dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica;</p> <p>V. No almacenar ni copiar los datos de creación de firma electrónica certificada de la persona a la que hayan prestado sus servicios;</p> <p>VI. Antes de expedir un certificado de firma electrónica, informar a la persona que solicite sus servicios, sobre el costo, características y las condiciones precisas de utilización del certificado;</p> <p>VII. Conservar registrada toda la información y documentación relativa a un certificado de firma electrónica, durante quince años;</p> <p>VIII. En el caso de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, facilitar a la</p>	<p>Artículo 33.- Las autoridades certificadoras están obligadas a:</p> <p>I. Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un certificado de firma electrónica;</p> <p>II. Comprobar, por los medios idóneos autorizados por las leyes, la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los solicitantes, relevantes para la emisión de los certificados de firma electrónica;</p> <p>III. Guardar confidencialidad respecto de la información que hayan recibido para la prestación del servicio de certificación;</p> <p>IV. Poner a disposición del firmante los dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica;</p> <p>V. No almacenar ni copiar los datos de creación de firma electrónica avanzada de la persona a la que hayan prestado sus servicios;</p> <p>VI. Antes de expedir un certificado de firma electrónica, informar a la persona que solicite sus servicios, sobre el costo, características y las condiciones precisas de utilización del certificado;</p> <p>VII. Conservar registrada toda la información y documentación relativa a un certificado de firma electrónica, durante quince años;</p> <p>VIII. En el caso de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, facilitar a la</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>Secretaría de Finanzas y Administración, toda la información y los medios precisos para el ejercicio de sus funciones y, permitir a sus agentes o al personal inspector, el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, referida siempre a datos que conciernan a la autoridad certificadora, y</p> <p>IX. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de ésta y otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Secretaría de Finanzas y Administración, toda la información y los medios precisos para el ejercicio de sus funciones y, permitir a sus agentes o al personal inspector, el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, referida siempre a datos que conciernan a la autoridad certificadora, y</p> <p>IX. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de ésta y otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 35.- Los certificados de firma electrónica deberán contener:</p> <p>I. La expresión de que tienen esa naturaleza;</p> <p>II. El código único de identificación;</p> <p>III. Los datos de autorización de la autoridad certificadora que lo expide;</p> <p>IV. La firma electrónica certificada de la autoridad certificadora que lo expide;</p> <p>V. El nombre y apellidos del firmante. Se podrá consignar en el certificado de firma electrónica cualquier otra circunstancia personal del titular, en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél otorgue su consentimiento;</p> <p>VI. En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona a la que represente;</p> <p>VII. Los datos de verificación de firma electrónica certificada que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante;</p> <p>VIII. El período de validez del certificado de firma electrónica;</p>	<p>Artículo 35.- Los certificados de firma electrónica deberán contener:</p> <p>I. La expresión de que tienen esa naturaleza;</p> <p>II. El código único de identificación;</p> <p>III. Los datos de autorización de la autoridad certificadora que lo expide;</p> <p>IV. La firma electrónica avanzada de la autoridad certificadora que lo expide;</p> <p>V. El nombre y apellidos del firmante. Se podrá consignar en el certificado de firma electrónica cualquier otra circunstancia personal del titular, en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél otorgue su consentimiento;</p> <p>VI. En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona a la que represente;</p> <p>VII. Los datos de verificación de firma electrónica avanzada que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante;</p> <p>VIII. El período de validez del certificado de firma electrónica;</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>IX. En su caso, los límites de uso del certificado de firma electrónica, y</p> <p>X. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica.</p>	<p>IX. En su caso, los límites de uso del certificado de firma electrónica, y</p> <p>X. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica.</p>
<p>Artículo 37.- Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios y cuente con un certificado de firma electrónica en virtud de sus funciones, el superior jerárquico ordenará la cancelación inmediata del mismo.</p>	<p>Artículo 37.- Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios y cuente con un certificado de firma electrónica emitido por los Organismos Públicos Estatales en virtud de sus funciones, el superior jerárquico ordenará la cancelación inmediata del mismo.</p>
<p align="center">ACTUALMENTE ESTE ARTÍCULO NO EXISTE</p>	<p>Artículo 40 BIS. Los certificados de firma electrónica avanzada emitidos por la Secretaría de Economía y el Sistema de Administración Tributaria, se tendrán por homologados con los certificados emitidos por las autoridades certificadoras en los términos de esta ley y surtirán plenos efectos jurídicos en los términos del artículo 32 de este ordenamiento.</p>

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL EJECUTIVO
<p>Artículo 19.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.</p> <p>Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de intervención a contribuyentes que exploten espectáculos públicos o diversiones públicas en forma eventual o ambulante, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.</p> <p>Las autoridades fiscales, para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de aseguramiento de bienes, podrán habilitar los días y horas inhábiles. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez; también se podrá continuar en días u horas</p>	<p>Artículo 19.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.</p> <p>Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de intervención a contribuyentes que exploten espectáculos públicos o diversiones públicas en forma eventual o ambulante, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.</p> <p>Las autoridades fiscales, para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de aseguramiento de bienes, podrán habilitar los días y horas inhábiles. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez; también se podrá continuar en días u horas</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>inhábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.</p>	<p>inhábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.</p> <p>El buzón tributario se registrará conforme al horario de la zona pacífico de conformidad con la Ley del Sistema de Horario de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 26.- Cuando las leyes fiscales obliguen a presentar documentos digitales, éstos deberán contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.</p> <p>Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por la Secretaría de Finanzas o en su caso por las tesorerías municipales.</p> <p>En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente que sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.</p> <p>Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas serán tramitados por los</p>	<p>Artículo 26.- Cuando las leyes fiscales obliguen a presentar documentos digitales, éstos deberán contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.</p> <p>Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado vigente que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración o por las Tesorerías Municipales, o en su caso, por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones reglamentarias de carácter general que en materia fiscal federal correspondan.</p> <p>En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente que sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.</p> <p>Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas o en su caso ante las tesorerías municipales.</p> <p>Los interesados deberán de comparecer personalmente ante la Secretaría de Finanzas o en su caso ante las tesorerías municipales para acreditar su identidad.</p> <p>La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, sino únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de este Código, caso en el que se requerirá el poder previsto en dicho artículo.</p> <p>Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado la Secretaría de Finanzas o en su caso las tesorerías municipales podrán, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dichas autoridades para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dichas autoridades no emiten las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.</p>	<p>contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso ante las Tesorerías Municipales.</p> <p>Los interesados deberán de comparecer personalmente ante la Secretaría de Finanzas o en su caso ante las tesorerías municipales para acreditar su identidad.</p> <p>La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, sino únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de este Código, caso en el que se requerirá el poder previsto en dicho artículo.</p> <p>Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones reglamentarias de carácter general que en materia fiscal federal correspondan, la identidad del interesado se tendrá por acreditada ante la Secretaría de Finanzas y Administración.</p> <p>Para los efectos fiscales, los certificados expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso por las Tesorerías Municipales, tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado la Secretaría de Finanzas y</p>
--	--



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

	<p>Administración o en su caso las tesorerías municipales podrán, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dichas autoridades para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dichas autoridades no emiten las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.</p>
<p>Artículo 27.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.</p>	<p>Artículo 27.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo electrónico que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas y Administración y las tesorerías municipales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.</p>
<p>Artículo 28.- La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias serán las facultadas para proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica; II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales; III. Llevar los registros de los elementos de 	<p>Artículo 28.- La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias serán las facultadas para proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica; II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales; III. Llevar los registros de los elementos de



XVII LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado;</p> <p>IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales;</p> <p>V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso;</p> <p>VI. La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, podrán proporcionar los siguientes servicios:</p> <p>a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por la Secretaría de Finanzas o por las tesorerías municipales, que permitan a terceros conocer:</p> <p>1) Que el certificado fue emitido por la Secretaría de Finanzas o por las tesorerías municipales;</p> <p>2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad;</p> <p>3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado;</p> <p>4) El método utilizado para identificar al firmante;</p> <p>5) Cualquier limitación en los fines o el valor</p>	<p>identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado;</p> <p>IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales;</p> <p>V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso;</p> <p>VI. La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, podrán proporcionar los siguientes servicios:</p> <p>a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por la Secretaría de Finanzas o por las tesorerías municipales, que permitan a terceros conocer:</p> <p>1) Que el certificado fue emitido por la Secretaría de Finanzas o por las tesorerías municipales;</p> <p>2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad;</p> <p>3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado;</p> <p>4) El método utilizado para identificar al firmante;</p> <p>5) Cualquier limitación en los fines o el valor</p>
--	--



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;</p> <p>6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas o de las tesorerías municipales;</p> <p>7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados;</p> <p>b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.</p>	<p>respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;</p> <p>6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas o de las tesorerías municipales;</p> <p>7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados;</p> <p>b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.</p> <p>La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar a personas que cumplan con los requisitos que para tales efectos se publiquen, así como a los prestadores o proveedores de servicios de certificación autorizados por la Secretaría de Economía o el Servicio de Administración Tributaria, previa acreditación de tener dicha autorización y que la misma no haya sido revocada, para que proporcionen los servicios mencionados en la fracción VI; Sin perjuicio de que dichos servicios puedan ser prestados directamente en cualquier tiempo por la Secretaría de Finanzas y Administración, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de este párrafo.</p>
<p>ACTUALMENTE NO EXISTE ESTE ARTÍCULO</p>	<p>ARTÍCULO 32-A.- Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Estatal o Municipal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del cual:</p> <p>I. La Autoridad Fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.</p> <p>II. Los contribuyentes presentarán promociones,</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

	<p>solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales.</p> <p>Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Secretaría de Finanzas y Administración a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre. La Autoridad Fiscal enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, los cuales son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil, de acuerdo con el procedimiento que para tales efectos publique la Secretaría de Finanzas y Administración en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.</p> <p>Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados se entenderá que se opone a la diligencia de notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 165, fracción III de este Código.</p>
<p>Artículo 34.- Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.</p> <p>Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice la Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales mediante</p>	<p>Artículo 34.- Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.</p> <p>Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto aprueben dichas autoridades. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro estatal o municipal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro;</p> <p>II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;</p> <p>III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.</p> <p>Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.</p> <p>Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos que establece este artículo, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.</p> <p>Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las</p>	<p>I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro estatal o municipal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro;</p> <p>II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;</p> <p>III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.</p> <p>Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.</p> <p>Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos que establece este artículo, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.</p> <p>Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las</p>
---	---



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.</p>	<p>autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.</p>
<p>Artículo 64.- Los actos administrativos que se deban notificar, deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Constar por escrito en documento impreso o digital.</p> <p>Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios;</p> <p>II. Señalar la autoridad que lo emite;</p> <p>III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate específicamente;</p> <p>IV. Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas físicas o morales a las que vaya dirigido y su domicilio fiscal o aquel que hubieren designado para oír y recibir notificaciones. Cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;</p> <p>En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.</p> <p>Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además la causa legal de la responsabilidad.</p>	<p>Artículo 64.- Los actos administrativos que se deban notificar, deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Constar por escrito en documento impreso o digital.</p> <p>Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio de buzón tributario deberán transmitirse codificados a los destinatarios;</p> <p>II. Señalar la autoridad que lo emite;</p> <p>III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate específicamente;</p> <p>IV. Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas físicas o morales a las que vaya dirigido y su domicilio fiscal o aquel que hubieren designado para oír y recibir notificaciones. Cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;</p> <p>En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.</p> <p>Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además la causa legal de la responsabilidad.</p> <p>Para dichos efectos, la impresión de caracteres</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

	<p>consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.</p> <p>La integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que la Secretaría de Finanzas y Administración establezca.</p> <p>Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además la causa legal de la responsabilidad.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, o en su caso, de manera personal, dependiendo las circunstancias particulares, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a quinto del presente artículo.</p>
<p>Artículo 69.- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las leyes y disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones o delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:</p> <p>I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la</p>	<p>Artículo 69.- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las leyes y disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones o delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:</p> <p>I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;</p> <p>II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio fiscal, establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que les requieran;</p> <p>III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, revisar su contabilidad, bienes, mercancías, y asegurarlos previo inventario que al efecto se formule;</p> <p>III. Revisar los dictámenes presentados por los Contadores Públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de leyes y disposiciones fiscales;</p> <p>V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física tanto de lugares, como de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.</p> <p>En estos casos, el visitador o inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para la vigilancia correspondiente del cumplimiento de los ordenamientos relativos;</p> <p>VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;</p> <p>VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales;</p> <p>VIII. Ejecutar los convenios de colaboración administrativa que el Estado celebre con la</p>	<p>presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;</p> <p>II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio fiscal, establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que les requieran;</p> <p>III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, revisar su contabilidad, bienes, mercancías, y asegurarlos previo inventario que al efecto se formule;</p> <p>III. Revisar los dictámenes presentados por los Contadores Públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de leyes y disposiciones fiscales;</p> <p>V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física tanto de lugares, como de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.</p> <p>En estos casos, el visitador o inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para la vigilancia correspondiente del cumplimiento de los ordenamientos relativos;</p> <p>VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;</p> <p>VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales;</p> <p>VIII. Ejecutar los convenios de colaboración administrativa que el Estado celebre con la</p>
---	---



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>Federación, y en su caso con los Municipios;</p> <p>IX. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal o municipal de contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 79 de este Código.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las leyes y disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.</p> <p>Las actuaciones que practiquen la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actuaciones judiciales, y la propia Secretaría de Finanzas y tesorerías municipales, a través de los abogados que designe, serán coadyuvantes del Ministerio Público, en los términos del derecho penal común.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.</p> <p>Las órdenes de visita domiciliaria igualmente podrán ser emitidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de registro estatal y/o municipal de contribuyentes, debiendo</p>	<p>Federación, y en su caso con los Municipios;</p> <p>IX. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal o municipal de contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 79 de este Código.</p> <p>X. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las leyes y disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.</p> <p>Las actuaciones que practiquen la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actuaciones judiciales, y la propia Secretaría de Finanzas y tesorerías municipales, a través de los abogados que designe, serán coadyuvantes del Ministerio Público, en los términos del derecho penal común.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.</p> <p>Las órdenes de visita domiciliaria igualmente podrán ser emitidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de registro estatal y/o municipal de contribuyentes, debiendo</p>
--	---



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>observarse las mismas formalidades previstas para el levantamiento de las actas respectivas.</p>	<p>observarse las mismas formalidades previstas para el levantamiento de las actas respectivas.</p>
<p>Artículo 78.- Cuando las autoridades soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud, si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;</p> <p>II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;</p> <p>III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal;</p> <p>IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones</p>	<p>Artículo 78.- Cuando las autoridades soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del presente ordenamiento;</p> <p>II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;</p> <p>III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal;</p> <p>IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>fiscales del contribuyente o responsable solidario;</p> <p>V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión de los documentos presentados;</p> <p>VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por diez días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 15 días.</p> <p>Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.</p> <p>El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 75 de esta Código.</p> <p>VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI de este Artículo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.</p> <p>VIII. Cuando el contribuyente no corrija</p>	<p>fiscales del contribuyente o responsable solidario;</p> <p>V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión de los documentos presentados;</p> <p>VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará por buzón tributario, o bien, cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por diez días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 15 días.</p> <p>Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.</p> <p>El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 75 de esta Código.</p> <p>VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI de este Artículo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.</p> <p>VIII. Cuando el contribuyente no corrija</p>
--	---



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho oficio, la autoridad fiscal emitirá y notificará al contribuyente auditado la resolución que determine las contribuciones omitidas y su situación fiscal.</p> <p>La resolución que determine las contribuciones omitidas, se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo.</p> <p>Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, le darán a conocer a éste, el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI de éste artículo.</p>	<p>totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho oficio, la autoridad fiscal emitirá y notificará al contribuyente auditado la resolución que determine las contribuciones omitidas y su situación fiscal.</p> <p>La resolución que determine las contribuciones omitidas, se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo.</p> <p>Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, le darán a conocer a éste, el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI de éste artículo.</p>
<p>Artículo 80.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 78 de este Código.</p> <p>El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos</p>	<p>Artículo 80.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 78 de este Código.</p> <p>El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>en las fracciones I, II III y IV del artículo 75 de este Código y se reanudarán de acuerdo a lo señalado en los incisos del numeral mencionado.</p> <p>Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.</p>	<p>en las fracciones I, II III y IV del artículo 75 de este Código y se reanudarán de acuerdo a lo señalado en los incisos del numeral mencionado.</p> <p>Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.</p>
<p>ACTUALMENTE NO EXISTE ESTE ARTÍCULO</p>	<p>ARTICULO 85-A. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 69 fracción X de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.</p> <p>II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.</p> <p>En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.</p> <p>III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la Autoridad Fiscal identifica elementos adicionales que deban</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

	<p>ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:</p> <p>A) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la Autoridad Fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV primer párrafo de este artículo.</p> <p>B) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.</p> <p>Una vez obtenida la información solicitada, la Autoridad Fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución.</p> <p>IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contara con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.</p> <p>En el supuesto de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.</p> <p>Concluidos los plazos otorgados a los</p>
--	---



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

	<p>contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción X del artículo 69 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.</p> <p>Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.</p>
ACTUALMENTE NO EXISTE ESTE ARTÍCULO	ARTÍCULO 118-A.- Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 32-A de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.
ACTUALMENTE NO EXISTE ESTE ARTÍCULO	ARTÍCULO 118-B.- A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 118-A, se impondrá una multa de 50 a 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
<p>Artículo 140.- Se impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión, a quien:</p> <p>I. Omita solicitar su inscripción en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;</p> <p>II. No rinda a los citados Registros, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad;</p> <p>III. Use más de una clave de Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes;</p> <p>IV. Se atribuya como propias actividades ajenas ante el Registro Estatal o Municipal de</p>	<p>Artículo 140.- Se impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión, a quien:</p> <p>I. Omita solicitar su inscripción en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;</p> <p>II. No rinda a los citados Registros, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad;</p> <p>III. Use más de una clave de Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes;</p> <p>IV. Se atribuya como propias actividades ajenas ante el Registro Estatal o Municipal de</p>



XVII LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>Contribuyentes;</p> <p>V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de la visita o requerimiento de documentación y antes de un año contado a partir de dicha notificación o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos;</p> <p>VI. Al que proporcione o presente informes falsos al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes;</p> <p>VII. Omita manifestar actividades por las que deba pagar contribuciones.</p> <p>No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita, o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares manifestados al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes en el caso de la fracción V de este artículo.</p>	<p>Contribuyentes;</p> <p>V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de la visita o requerimiento de documentación y antes de un año contado a partir de dicha notificación o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos;</p> <p>VI. Al que proporcione o presente informes falsos al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes;</p> <p>VII. Omita manifestar actividades por las que deba pagar contribuciones.</p> <p>VIII. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco Estatal, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.</p> <p>No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita, o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares manifestados al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes en el caso de la fracción V de este artículo.</p>
<p>Artículo 165.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p> <p>I. Personalmente o por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, cuando se trate</p>	<p>Artículo 165.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p> <p>I. Personalmente, por buzón tributario o por correo certificado o electrónico con acuse de</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;</p> <p>En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales le proporcione para abrir el documento digital que le hubiere sido enviado.</p>	<p>recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;</p> <p>En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales le proporcione para abrir el documento digital que le hubiere sido enviado.</p> <p>La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario. Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 27 y 64 Fracción IV segundo párrafo de este Código.</p> <p>El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al autenticarse y abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.</p> <p>Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.</p> <p>En caso de que el contribuyente ingrese a su buzón tributario para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día u hora inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.</p> <p>Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste</p>
---	--



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;</p> <p>III. Por estrados, en los casos previstos en el artículo 170 de este Código;</p> <p>IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al albacea;</p> <p>V. Por instructivos, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 168 de este Código.</p> <p>La Secretaría de Finanzas, así como los Municipios a través de sus Tesorerías, podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este Artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código.</p> <p>Dicha habilitación de terceros se dará a conocer a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas o de las tesorerías municipales, según corresponda.</p> <p>Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los</p>	<p>en términos del tercer párrafo del artículo 32-A de este Código.</p> <p>Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.</p> <p>II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;</p> <p>III. Por estrados, en los casos previstos en el artículo 170 de este Código;</p> <p>IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al albacea;</p> <p>V. Por instructivos, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 168 de este Código.</p> <p>La Secretaría de Finanzas, así como los Municipios a través de sus Tesorerías, podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este Artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código.</p> <p>Dicha habilitación de terceros se dará a conocer a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas o de las tesorerías municipales, según corresponda.</p> <p>Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los</p>
--	---



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<p>contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para ese fin.</p> <p>Para los efectos de los Artículo 166, 167 y 168 de este Código, el notificador de los terceros habilitados para realizar las notificaciones en los términos del párrafo segundo de este Artículo deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, mediante el oficio de habilitación que para tales actos emita la empresa tercera contratada por la Secretaría de Finanzas o por las tesorerías municipales.</p>	<p>contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para ese fin.</p> <p>Para los efectos de los Artículo 166, 167 y 168 de este Código, el notificador de los terceros habilitados para realizar las notificaciones en los términos del párrafo segundo de este Artículo deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, mediante el oficio de habilitación que para tales actos emita la empresa tercera contratada por la Secretaría de Finanzas o por las tesorerías municipales.</p>
--	--

QUINTO. En todo caso, esta Comisión es coincidente con el iniciador en el sentido de que resulta necesario incorporar al orden normativo sudcaliforniano regulación específica que permita la implementación y el uso de la firma electrónica avanzada y el buzón tributario en función de los argumentos planteados.

En este contexto, la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos convocó a los integrantes de la legislatura a una reunión con la titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y su equipo de trabajo, misma que se celebró el día miércoles 23 de octubre de 2024 y tuvo por objeto conocer de forma pormenorizada las razones y alcances de la propuesta legislativa que hoy se dictamina por parte de dicha dependencia, para después proceder al intercambio de puntos de vista y opiniones, así como para solventar las dudas o cuestionamientos que sobre el tema se suscitaron.

También y como parte del ejercicio de socialización llevado a cabo por esta comisión, se remitió la iniciativa que hoy se dictamina a los tesoreros municipales de los cinco ayuntamientos de la entidad con el objeto de conocer su opinión y comentarios sobre la misma, ello en razón de que los cambios legislativos propuestos por el Gobernador del Estado inciden en la esfera y ámbito competencial de los Ayuntamientos. A este respecto, se recibió oficio número: **TM-512/2024**, de fecha 28 de octubre de 2024 a través del cual el titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Comondú señala su conformidad con la propuesta.

Siguiendo con los trabajos de análisis y revisión al proyecto de decreto contenido en la iniciativa este órgano legislativo ha estimado conveniente realizar ajustes y adecuaciones a los artículos descriptivos del referido proyecto de decreto, es decir, a los denominados **“artículo primero”** y **“artículo segundo”** los cuales indican que artículos, párrafos, fracciones, incisos o apartados se están reformando, derogando o adicionando según sea el caso, tanto de la Ley de Firma



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Electrónica como del Código Fiscal. Esto, en concordancia con las reglas de técnica legislativa aplicables a la elaboración formal de este tipo de documentos. En adición a lo anterior y también por idénticas razones, esta comisión hizo ajustes para sistematizar la organización interna de los diversos artículos y porciones normativas que a través del presente proyecto de decreto se están modificando.

Además de lo anterior, esta comisión considera necesario hacer ajustes a la redacción de los artículos 26, 28, 32-A y 64 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado con el propósito de complementar su contenido. Para ello, cuando la porción normativa hace referencia a la Secretaría de Finanzas y Administración se sugiere incluir la expresión “**o en su caso ante las Tesorerías Municipales**” por ser estas también autoridades fiscales y por que las reformas como ya se ha señalado, también tienen impacto en el ámbito municipal. Finalmente, en el régimen de artículos transitorios se perfecciona la redacción del artículo segundo para citar con puntualidad el fundamento legal y a quien va dirigida la hipótesis normativa ahí contenida, quedando de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

SEGUNDO. *Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 A del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, los contribuyentes contarán con un plazo de cuarenta días hábiles para presentar los medios de contacto ante la autoridad fiscal según las formas que se establezcan mediante reglas de carácter general.*

SEXTO. Por último, es oportuno señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 16 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, se hace necesaria la realización de una estimación del impacto presupuestario de la presente propuesta, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a su vez, con base en la normatividad citada esta comisión dictaminadora pueda incluir en el presente dictamen la referida estimación de impacto presupuestal.

Sobre este particular, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección de Política y Control Presupuestario, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas, mediante oficio número: **SFyA-DPyCP-0474/2024** de fecha 04 de julio de 2024 determinó su viabilidad presupuestal ya que de la evaluación hecha al proyecto de decreto se desprende que no implicará nuevas estructuras y que no trae aparejado un impacto en el gasto, ni será necesaria la creación, transferencia o cancelación de plazas laborales, es decir, no genera un impacto presupuestario adicional en las partidas del Clasificador por objeto del gasto, sino que por el contrario se trata de fortalecer el marco jurídico que regula el uso de la firma



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

electrónica avanzada y del buzón tributario como instrumentos clave en la relación entre la administración pública y los contribuyentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su atenta consideración, el presente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 1; las fracciones VI y VII del artículo 2; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 3; los párrafos segundo y cuarto del artículo 4; la denominación del capítulo segundo; los artículos 7, 8, 9 y 12; los párrafos primero y segundo del artículo 14; la fracción I del artículo 15; el artículo 18; el segundo párrafo del artículo 20; la fracción III del artículo 23; los párrafos primero y segundo del artículo 25; la denominación del capítulo cuarto; el primer párrafo y el último párrafo del artículo 28; los artículos 30 y 32; la fracción V del artículo 33; las fracciones IV y VII del artículo 35 y el artículo 37; y se adicionan la fracción III al artículo 1; la fracción VIII al artículo 2; las fracciones XVII y XVIII al artículo 3 y los artículos 11 BIS y 40 BIS; todos de la **Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como finalidad agilizar, incrementar la accesibilidad y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, por medio de la regulación, promoción y el fomento de:

I. El uso de medios electrónicos en las relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, y entre éstos y los particulares;

II. El uso de la firma electrónica avanzada, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación relacionados con la misma; y

III. La homologación de la firma electrónica avanzada con las firmas electrónicas o las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales, en los términos establecidos en esta ley.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

I a V.

VI. Cualquier dependencia o entidad de la administración pública Estatal o municipal;

VII. Los servidores públicos de cualquiera de los Poderes, Entidades, Organismos o dependencias señaladas en las fracciones anteriores que en la realización de los actos a que se refiere esta ley, utilicen la firma electrónica avanzada; y

VIII. Los particulares que decidan utilizar la firma electrónica avanzada en los términos de la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad Certificadora: Organismo público facultado para otorgar un certificado de Firma Electrónica Avanzada y prestar otros servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada, **así como los proveedores o prestadores de servicios de certificación que conforme a las disposiciones jurídicas federales tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para proporcionar servicios relacionados con los mismos;**

II. Acuse de recibo electrónico: El mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por esta ley;

III. Certificado de firma electrónica: El mensaje de datos o registro que conforme al vínculo entre Un firmante y la clave privada;

IV. Clave privada: Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;

V. Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;

VI. Datos de creación de firma electrónica o clave privada: los datos únicos que, con cualquier tecnología, el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y su autor;

VII. Datos de verificación de firma electrónica o clave pública: los datos únicos que con cualquier tecnología se utilizan para verificar la firma electrónica;

VIII. Destinatario: la persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;

IX. Dispositivo de creación de firma electrónica: el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica;



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

X. Dispositivo de verificación de firma electrónica: el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma electrónica;

XI. Documento digital: aquel que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

XII Firma electrónica: el conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor;

XIII Firma electrónica avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XIV Firmante: toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos, actuando en nombre propio o en el de una persona a la que representa;

XV Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información, así como para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;

XVI Mensaje de datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;

XVII Sistema de información: todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna firma un mensaje de datos, y

XVIII Titular: la persona en cuyo favor se expide un certificado de firma electrónica.

Artículo 4.-

En los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al Poder Ejecutivo, inclusive las autoridades fiscales del Estado, aún actuando en funciones de Autoridad Fiscal Federal, con motivo del ejercicio de las facultades delegadas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos anexos, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, podrá emplearse la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos, mediante el uso de medios electrónicos, bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

. . . .

En virtud de la equivalencia funcional, la firma electrónica avanzada se equipará a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

....

....

....

....

Capítulo Segundo Del Uso de la Firma Electrónica Avanzada

Artículo 7.- En las comunicaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga la firma electrónica avanzada del servidor público competente.

Artículo 8.- Para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, inclusive las autoridades fiscales del Estado, aún actuando en funciones de Autoridad Fiscal Federal, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, se podrá utilizar la firma electrónica **avanzada** contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, deberán verificar la firma electrónica **avanzada** y la vigencia del certificado de firma electrónica en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.

Artículo 11 BIS. Los sujetos obligados deberán contar con una dirección de correo electrónico para recibir, cuando corresponda, mensajes de datos y documentos electrónicos en la realización de los actos previstos en esta ley.

Artículo 12.- El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica **avanzada**, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

Artículo 14.- Los documentos presentados por los particulares por medios electrónicos que contengan la firma electrónica **avanzada**, producirán, en términos de esta Ley, los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Las autoridades podrán expedir documentos por medios electrónicos que contengan la firma electrónica **avanzada** cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 15.- Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan, cuando se acredite lo siguiente:

I. Que contengan la firma electrónica **avanzada**;

II y III.

Artículo 18.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica avanzada.

Artículo 20.-

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por no presentados, cuando no contengan la firma electrónica **avanzada**.

Artículo 23.- Las autoridades certificadoras tendrán las siguientes atribuciones:

I y II.

III. Celebrar los convenios necesarios con las demás autoridades certificadoras, a efecto de establecer los estándares tecnológicos y operativos de la infraestructura de la firma electrónica **avanzada** y servicios electrónicos, aplicables en el ámbito de su competencia;

IV y V.

Artículo 25.- Las autoridades certificadoras, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar a **prestar servicios relacionados con la certificación a los prestadores o proveedores de servicios de certificación autorizados por la Secretaría de Economía o el Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando acrediten tener dicha autorización y que la misma no haya sido revocada.**

Las **autorizaciones** deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previamente al inicio de la prestación de los servicios.

Capítulo Cuarto De las Características de la Firma Electrónica Avanzada

Artículo 28.- La firma electrónica tendrá el carácter de **avanzada** cuando:

I a V.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

La firma electrónica **avanzada** podrá formar parte integrante del mensaje de datos o estar inequívocamente asociada a éste.

Artículo 30.- Las autoridades certificadoras y los prestadores o proveedores de servicios de certificación autorizados a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 podrán prestar el servicio de certificación respecto de los mensajes de datos.

Artículo 32.- La firma electrónica **avanzada** y los certificados de firma electrónica expedidos de conformidad con esta Ley y su reglamento, sólo surtirán efectos respecto de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al Poder Ejecutivo, **inclusive las autoridades fiscales del Estado, aún actuando en funciones de Autoridad Fiscal Federal, con motivo del ejercicio de las facultades delegadas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos anexos,** al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal. Así como respecto de las promociones y solicitudes de los particulares que hayan optado por estos medios, **siendo optativo siempre y cuando las condiciones lo permitan.**

Artículo 33.- Las autoridades certificadoras están obligadas a:

I a IV.

V. No almacenar ni copiar los datos de creación de firma electrónica **avanzada** de la persona a la que hayan prestado sus servicios;

VI a IX.

Artículo 35.- Los certificados de firma electrónica deberán contener:

I a III.

IV. La firma electrónica **avanzada** de la autoridad certificadora que lo expide;

V y VI.

VII. Los datos de verificación de firma electrónica **avanzada** que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante;

VIII a X.

Artículo 37.- Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios y cuente con un certificado de firma electrónica **emitido por los Organismos Públicos Estatales** en virtud de sus funciones, el superior jerárquico ordenará la cancelación inmediata del mismo.

Artículo 40 BIS. Los certificados de firma electrónica **avanzada** emitidos por la Secretaría de Economía y el Sistema de Administración Tributaria, se tendrán por homologados con los certificados emitidos por las



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

autoridades certificadoras en los términos de esta ley y surtirán plenos efectos jurídicos en los términos del artículo 32 de este ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los párrafos segundo, tercero, quinto y octavo del artículo 26; el artículo 27; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo segundo del artículo 64; la fracción II del artículo 69; la fracción I y el párrafo primero de la fracción VI del artículo 78; el párrafo primero del artículo 80 y el párrafo primero de la fracción I del artículo 165; se adicionan el párrafo cuarto al artículo 19; un párrafo noveno al artículo 26; un último párrafo al artículo 28; el artículo 32 A; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 64; la fracción X al artículo 69; los artículos 85 A, 118 A y 118 B; la fracción VIII al artículo 140 y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a la fracción I del artículo 165, todos del **Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 19.-

. . . .

. . . .

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la zona pacifico de conformidad con la Ley del Sistema de Horario de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 26.-

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado **vigente** que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración o por las Tesorerías Municipales, o en su caso, por **el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones reglamentarias de carácter general que en materia fiscal federal correspondan.**

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

. . . .

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso ante las **Tesorerías Municipales.**

. . . .

. . . .



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones reglamentarias de carácter general que en materia fiscal federal correspondan, la identidad del interesado se tendrá por acreditada ante la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso ante las Tesorerías Municipales.

Para los efectos fiscales, los certificados expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso por las Tesorerías Municipales, tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso las tesorerías municipales podrán, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dichas autoridades para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dichas autoridades no emiten las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 27.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo **electrónico** que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas y Administración y las tesorerías municipales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 28.- La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias serán las facultadas para proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I a VI.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar a personas que cumplan con los requisitos que para tales efectos se publiquen, así como a los prestadores o proveedores de servicios de certificación autorizados por la Secretaría de Economía o el Servicio de Administración Tributaria, previa acreditación de tener dicha autorización y que la misma no haya sido revocada, para que proporcionen los servicios mencionados en la fracción VI sin perjuicio de que dichos servicios puedan ser prestados directamente en cualquier tiempo por la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso por las Tesorerías Municipales, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de este párrafo.

ARTÍCULO 32 A.- Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Estatal o Municipal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y Administración o las de los Ayuntamientos según corresponda, a través del cual:

I. La Autoridad Fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés; y



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso por las Tesorerías Municipales. a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre. La Autoridad Fiscal enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, los cuales son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil, de acuerdo con el procedimiento que para tales efectos publique la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso las Tesorerías Municipales, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados se entenderá que se opone a la diligencia de notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 165, fracción III de este Código.

Artículo 34.-

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I a III.

.

.

.

Artículo 64.-

I.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio de buzón tributario deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II a IV.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

....

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

La integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso, las Tesorerías Municipales establezcan.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además la causa legal de la responsabilidad.

Las autoridades fiscales podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, o en su caso, de manera personal, dependiendo las circunstancias particulares, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a quinto del presente artículo.

Artículo 69.-

I.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio fiscal, establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que les requieran;

III a IX.

X. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

....

....

....

....

Artículo 78.-



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del presente ordenamiento;

II a V.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará por buzón tributario, o bien, cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por diez días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 15 días.

....

....

VII y VIII.

....

....

Artículo 80.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 78 de este Código.

....

....

ARTICULO 85 A. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción X de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva;

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas;

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la Autoridad Fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

A) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la Autoridad Fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV primer párrafo de este artículo; y

B) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.

Una vez obtenida la información solicitada, la Autoridad Fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución.

IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contara con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

En el supuesto de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción X del artículo 69 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

ARTÍCULO 118 A.- Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 32-A de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

ARTÍCULO 118 B.- A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 118-A, se impondrá una multa de 50 a 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 140.- Se impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión, a quien:

I a VII.

VIII. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco Estatal, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

....

Artículo 165.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por buzón tributario o por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

....

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario. Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 27 y 64, Fracción IV, segundo párrafo de este Código.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al autenticarse y abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

En caso de que el contribuyente ingrese a su buzón tributario para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día u hora inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 32-A de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

II a V.

....



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

....

....

....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 A del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, los contribuyentes contarán con un plazo de cuarenta días hábiles para presentar los medios de contacto ante la autoridad fiscal según las formas que se establezcan mediante reglas de carácter general.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 22 días del mes de noviembre del año 2024.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DIPUTADA GUADALUPE VAZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA

DIPUTADA KARINA OLIVAS PARRA
SECRETARIA

DIPUTADO EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO
SECRETARIO